

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2019-00206
Demandante:	ISMAEL GAMEZ GRANADOS Y ROSA NIEVES RODRIGUEZ PRIETO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la hoja de servicios obrante a folio 33 del expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor **WILLIAM ANDRES GAMEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** fue en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE BUGALAGRANDE**.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Buga** con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre el municipio de **Bugalagrande**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Buga**, por ser **el municipio de Bugalagrande** el último lugar donde el señor **WILLIAM ANDRES GAMEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Buga** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

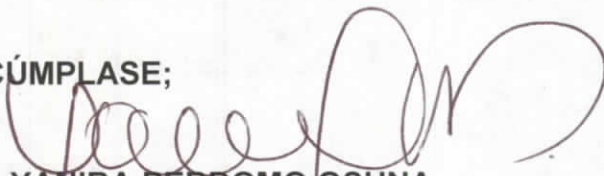
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Buga** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Buga**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 36 de fecha 04/06/19
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, qm
11001-33-35-013-2019-00206